

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 28 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 020-2007-MTC
(Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de marzo de 2011)

Comentario Recibido:

Empresa AIR TELECOM E.I.R.L

PROYECTO DE NORMA

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

Modificar los numerales 3 y 4 del artículo 28 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 020-2007-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 28.- Bandas no licenciadas

Están exceptuados de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores.

También están exceptuados de contar con concesión, salvo el caso de los numerales 4 y 5, de la asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten:

(...)

3. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 2400-2483,5 MHz, 5150-5250 MHz y 5725-5850 MHz transmiten con una potencia no superior a cien milivatios (100 mW) en antena (potencia efectiva irradiada), y no sean empleados para efectuar comunicaciones en espacios abiertos. Dichos servicios no deberán causar interferencias a concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

4. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 2400-2483,5 MHz y 5725-5850 MHz transmiten con una potencia no superior a cuatro vatios (4 W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada), en espacio abierto.

(...)”

Comentario Recibido

Posición de la DGRAIC - MTC

1. En plazo y forma y en representación de AIR TELECOM E.I.R.L presento mis comentarios y sugerencias al artículo 1º del Proyecto de Ley que modifica los numerales (3) y (4) del artículo 28º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones
2. Mi representada AIR Telecom EIRL es concesionaria debidamente autorizada por el MTC para prestar servicios públicos de Telecomunicaciones a nivel Nacional y que también está autorizada para prestar servicios públicos portadores locales en sus modalidades Conmutada y No Conmutada, mediante Resolución Ministerial N° 607-2010-MTC/03 de fecha 28 de diciembre del 2010
3. Desde diciembre del año 2010 mi representada AIR Telecom E.I.R.L opera mediante las frecuencias en las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483.5 MHz, 5

En atención al comentario de la empresa, debemos señalar que:

Las bandas no licencias constituyen un recurso radioeléctrico cuyo uso se realiza de manera armonizada por las personas naturales o jurídicas que operan equipos y/o aparatos de telecomunicaciones bajo las condiciones previstas en el artículo 28 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y las “Condiciones de Operación de los Servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz”, aprobada por Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03.

Es decir, se tratan de bandas de frecuencias que no son asignadas a persona natural o jurídica alguna; por consiguiente, sus usuarios carecen de un derecho preexistente sobre ellas, permaneciendo la titularidad de la propiedad y de su uso en el Estado; lo contrario implicaría que sobre un mismo bien,



250 - 5 350 MHz y 5 470 - 5 725 MHz.

4. En base a la licencia otorgada por el M.T.C a favor de mi representada desde el año 2010 y en referencia a las modificatorias de los numerales (3) y (4) del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC., presento las siguientes sugerencias y comentarios:

➤ Debido a la frecuente interferencia a diferentes niveles que se presenta en las comunicaciones en la banda 2 400 - 2 483.5 MHz, 5 250 - 5350 MHz y 5 470 - 5 725 MHz, mi representada decidió brindar sus servicios en la banda de 902 - 928 MHz como primera opción, porque esta banda no tiene el mismo nivel de intensidad de uso e interferencias que las otras bandas antes mencionadas

➤ Esta decisión está basada en los estudios técnicos operativos efectuados por personal especializado de mi representada y que además lo está certificando una empresa reconocida y especializada del medio.

➤ Mi representada ha efectuado una importante inversión en equipamiento tecnológico para operar en la banda 902 - 928 MHz. Siendo el costo superior a los utilizados para operar en las otras bandas antes señaladas.

➤ Actualmente mi representada se encuentra ejecutando un proyecto a escala nacional operando sus servicios en la banda 902 - 928 MHz, siendo sus objetivos tecnológicos prestar servicios móviles de datos e Internet con mayor velocidad y capacidad y acceso a servicios multimedia, interactividad, etc. Disponemos de tecnología que nos permite fácilmente ofrecer estos servicios.

5. Por el tenor de la resolución, entendemos que los concesionarios autorizados en la banda de 902-920 (como es nuestro caso), quedamos autorizados para cumplir con los objetivos que busca el M.T.C. (de promover el desarrollo de servicios de Banda Ancha Móvil e incorporarnos en el cumplimiento de este beneficioso objetivo) a favor de los usuarios y bajo una leal y libre competencia con otros operadores de otras bandas dedicadas a la Banda Ancha Móvil 700 - 900 MHz, 2 200 - 2 300 MHz, 2 500 - 2 700 MHz entre otras.

6. Por anteriores experiencias hemos observado que a los operadores de bandas no licenciadas en vez de convocarlos a participar en el logro de estos objetivos se opta por obligarlos a la migración a otras bandas, en aras de un interés de buscar a operadores diferentes a los que ya están establecidos. Cabe mencionar que a la fecha ya se cuenta con concesionarios en dicha banda y han efectuado

aparentemente todos tengan un derecho respecto a su titularidad o uso, excluyéndose de este modo uno a otro.

En efecto, el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y los artículos 28 y 202 del Texto Único Ordenado de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, prevén:

"Artículo 57.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamento."

"Artículo 28.- Bandas no licenciadas

Están exceptuados de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores.

También están exceptuados de contar con concesión, salvo el caso de los numerales 4 y 5, de la asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten:

(...)

3. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 902-928 MHz, 2400-2483,5 MHz, 5150-5250 MHz y 5725-5850 MHz transmiten con una potencia no superior a cien milivatios (100 mW) en antena (potencia efectiva irradiada), y no sean empleados para efectuar comunicaciones en espacios abiertos. Dichos servicios no deberán causar interferencias a concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

4. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 902-928 MHz, 2400-2483,5 MHz y 5725-5850 MHz transmiten con una potencia no superior a cuatro vatios (4 W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada), en espacio abierto.

(...)

En el caso de utilizar equipos bajo las condiciones señaladas en los numerales 4 y 5, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se debe contar previamente con la concesión respectiva. En este caso, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que empleen dichos equipos no requerirán del permiso para su instalación y operación, ni de la asignación de espectro radioeléctrico para su uso. (el énfasis es nuestro).

"Artículo 202.- Definición de asignación

La asignación es el acto administrativo por el que el Estado otorga a una persona el derecho de uso



